

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-21/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ Y BERNARDO
ALEJANDRO DELFÍN HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de junio de 2025.¹

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por la parte actora en contra de la sentencia JDCL/242/2025 del Tribunal Electoral del Estado de México² que dejó sin efectos la Convocatoria y declaró la nulidad de la elección de delegaciones correspondientes a la comunidad de San Isidro Boxipe, Ixtlahuaca, Estado de México;

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:

1. **Convocatoria.** El 20 de febrero, el ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México³, emitió la convocatoria para la renovación de los consejos de participación ciudadana,⁴ así como personas delegadas y subdelegadas municipales, respectivamente, para elegirse en las diversas localidades por la ciudadanía para el periodo 2025-2028.
2. **Jornada electoral.** Conforme lo establecido en la convocatoria se llevó a cabo el 30 de marzo.
3. **Resultados.** El 2 de abril, la comisión responsable para el seguimiento de la elección de delegados y Consejos de Participación Ciudadana calificó de satisfactorio el registro de planillas, entre ellas la única

¹ Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

³ En lo siguiente ayuntamiento.

⁴ En lo subsecuente COPACI.

planilla registrada en la localidad de San Isidro Boxipe, y la declaró ganadora.

4. **Escrito de inconformidad.** El 8 de abril, diversos ciudadanos inconformes, pertenecientes a la localidad de San Isidro Boxipe, presentaron ante el Ayuntamiento, un escrito de inconformidad,⁵ al considerar que no se eligió mediante el método de usos y costumbres.
5. **Declaración de validez de la elección.** El 14 de abril, el Ayuntamiento declaró la validez de la Elección de delegadas y delegados de la comunidad de San Isidro Boxipe.
6. **Juicio de la ciudadanía local.** El 30 de abril, Aurelio Sánchez Santiago, Benito Mauro Flores e Ignacio González Enríquez, en representación de la comunidad de San Isidro Boxipe, presentaron ante el Tribunal local un juicio para inconformarse de la convocatoria y la imposición de una planilla única (designación de la planilla y validez de la elección).
7. **Acto impugnado.** El 5 de junio, el tribunal responsable declaró la nulidad de la elección de delegados, dejando sin efectos la toma de protesta y los nombramientos expedidos a favor de las personas integrantes de la única planilla registrada y vinculó al ayuntamiento para la realización de una consulta previa, libre, informada de buena fe y culturalmente adecuada en la comunidad y así determinar el método bajo el cual deberá realizarse la elección.

II. **Demanda federal.** Inconforme, el 10 de junio, la parte actora impugnó la sentencia, ante el tribunal responsable.

III. **Recepción y turno.** El 11 de junio, se recibieron las constancias, por lo que el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. **Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del tribunal electoral estatal que declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de Ixtlahuaca,

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-21/2025, folio 9.



Estado de México, entidad federativa, materia y elecciones correspondientes a la competencia de esta sala.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Improcedencia. Este juicio es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia,⁹ relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora, quien fue autoridad responsable en la instancia local, para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión; circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.¹⁰

En el caso, la parte actora, controvierte la sentencia que dejó sin efectos la convocatoria y declaró la nulidad de la elección de delegaciones de la

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Tesis de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

comunidad de San Isidro Boxipe, Ixtlahuaca, y, en consecuencia, se dejan sin efectos la toma de protesta y los nombramientos expedidos a favor de las personas integrantes de la planilla única registrada.

La parte actora en este juicio, en su carácter de presidenta municipal de Ixtlahuaca, se agravia esencialmente de lo siguiente:

- Sostiene que el medio de impugnación primigenio es notoriamente extemporáneo, ya que no se presentó dentro del plazo de cuatro días.
- Aduce que los accionantes en el juicio de origen consintieron el acto reclamado, ya que nunca desconocieron este y por ende se encuentra firme; además menciona la accionante, que se violaron los derechos de la planilla inscrita, ya que ellos sí cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, quien la emitió en plenitud de autonomía en su forma de gobierno y organización interna.
- En la sentencia se realizó una motivación indebida en su estudio respecto de las comunidades indígenas en el contexto de la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, por considerar que conforme con el marco constitucional y legal vigente en ningún caso las practicas comunitarias pueden limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

Como se advierte, la parte actora no controvierte la falta de competencia de la responsable para emitir el acto impugnado,¹¹ o bien alguna afectación personal a su esfera de derechos en el ámbito individual, con base en la cual este órgano jurisdiccional podría conocer el fondo de la controversia.¹²

En ese sentido, las autoridades, ya sea municipales, estatales o federales, salvo las excepciones previstas en la Ley y jurisprudencia de la materia, no cuentan con legitimación para cuestionar los actos de autoridad, en el caso de un tribunal electoral local, ya que, como se ha apuntado, por regla general, no se les afectan derechos que puedan ser resarcidos mediante un juicio como el que se intenta.

¹¹ De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

¹² En términos a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**



Lo anterior implica que la parte actora, con el carácter de autoridad municipal, no tiene legitimación para controvertir el fallo cuestionado, pues no existe una afectación real y directa a los intereses de ayuntamiento que representa, ni mucho menos de manera personal.

Finalmente, el escrito impugnativo debería reencauzarse a juicio general, por ser el medio de impugnación en materia electoral previsto para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el asunto.

No obstante, atendiendo al principio de economía procesal, y considerando que a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el medio impugnativo dada su notoria improcedencia, lo procedente es desechar el escrito de demanda, en virtud de la falta de legitimación estudiada.

En similares términos se ha pronunciado esta sala al resolver, entre otros, los expedientes ST-AG-18/2024, ST-JDC-349/2024, ST-JRC-250/2024 y ST-JE-47/2025 y ST-JRC-20/2025.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.